



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 N° 2-18 EDIFICIO CANENCIO
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°	19001333300720210003900
Demandante	CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, CEDELCA S.A. ESP
Llamada en Garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 1246

Ref. Auto resuelve recurso reposición
Concede recurso de apelación

Procedencia del Recurso

Debe señalar el Despacho en forma preliminar, que frente al auto de 5 de agosto de 2024, que negó la solicitud elevada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS ALFA S.A., y a la Compañía Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., procede el recurso de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, siempre que se formulen dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición en subsidio de apelación, fue interpuesto el 12 de agosto de 2024, por el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en tiempo oportuno y debidamente sustentado, contra el auto interlocutorio N° 1152 de 5 de agosto de 2024, notificado por estado electrónico el día hábil siguiente.

Del recurso y teniendo en cuenta que la parte recurrente al presentarlo, corrió debidamente traslado a todos los sujetos procesales, el Despacho procede a pronunciarse frente a los recursos interpuestos.

2. Del recurso interpuesto

El 12 de agosto de 2024, la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por intermedio de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio N° 1152 de 5 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

Empieza transcribiendo el ordinal PRIMERO del auto recurrido, que negó la solicitud presentada de llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS ALFA S.A., y a la Compañía Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y relatando la parte considerativa que para él equivocadamente lleva a la conclusión por parte del Despacho de negar la solicitud.

Insiste en que el Juzgado se equivoca al negar la vinculación de las coaseguradoras por considerar que dicha facultad solo le asiste a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., situación que no es cierta, porque hoy día existe

Expediente N°	19001333300720210003900
Demandante	CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, CEDELCA S.A. ESP
Llamada en Garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

abundante jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO que admite que la aseguradora líder con fundamento en la relación contractual en cualquier tipo de contrato de seguro, pueda vincular a quien o quienes tengan un porcentaje de participación en el negocio asegurador, que por tanto, su representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al ser la compañía líder dentro del contrato de seguro N° 0150450-4 se encuentra legítimamente facultada para realizar la solicitud de vinculación en calidad de llamadas en garantía a las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS ALFA S.A., dice que la participación corresponde al 42,00% a Seguros Generales Suramericana S.A., 16,00% a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., y 42,00% a Seguros Alfa S.A.

Dice que de conformidad con lo anterior, resulta cierto que entre las referidas aseguradoras existe una relación contractual, dado que cada una se obligó a responder por un porcentaje en la Póliza N° 0150450-4 con la que sea vinculado el asegurado, y que en el evento que éste llegare a ser declarado responsable, cada una de las aseguradoras deberá responder en los porcentajes que se acordó en el Contrato de Seguro, por lo que es necesaria su comparecencia.

Afirma que no se encuentran razones sustanciales o procesales para que el Juzgado niegue las vinculaciones pues fueron debidamente tramitadas dentro de los términos de ley.

Finalmente solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, sobre la vinculación como lladas en garantía de las sociedades CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y SEGUROS ALFA S.A., conforme lo pactado en el Contrato de Seguro N° 0150450-4.

Pronunciamiento de los sujetos procesales

A pesar de haberse corrido debidamente el traslado por parte del recurrente, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

El 12 de agosto de 2024, la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por intermedio de su apoderado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio N° 1152 de 5 de agosto de 2024.

Del recurso y teniendo en cuenta que la parte recurrente corrió debidamente traslado a los sujetos procesales, no hubo pronunciamiento alguno.

Con la modificación al artículo 242 del C.P.A.C.A., introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, es procedente el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma en contrario por lo que procede el Despacho a resolverlo.

Revisado el proceso, se tiene que mediante auto interlocutorio N° 1152 de 5 de agosto de 2024, en el ORDINAL PRIMERO se dispuso:

Expediente N°	19001333300720210003900
Demandante	CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, CEDELCA S.A. ESP
Llamada en Garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

“PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de llamar en garantía a la Aseguradora la SEGUROS ALFA S.A., y a la Compañía Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto.”

El Despacho se mantiene en la decisión de negar la solicitud de llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS ALFA S.A., y a la Compañía Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., confirmando lo considerado en el auto interlocutorio hoy recurrido, y para ello, se remitirá a lo señalado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado Ponente Doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, que en caso de similar situación emitió Providencia de 14 de diciembre de 2022¹, mediante el cual señaló y dispuso:

(...)“

*Bajo ese contexto, de entrada, advierte el Tribunal que, de acuerdo con la posición sentada por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sublite, **La Previsora S.A. no se encuentra legitimada para elevar la solicitud de vinculación de Allianz Seguros S.A. ni en calidad de litis consorte facultativo, ni en calidad de llamada en garantía.***

*Lo anterior, por cuanto no le asiste un interés propio frente a la vinculación del tercero, es decir que sus derechos subjetivos no se encuentran comprometidos, **siendo el único titular del derecho el asegurado, Hospital Universitario San José, quien no elevó la aludida vinculación.***

Con este escenario, se impone rechazar el recurso de alzada, en tanto se insiste, La Previsora S.A. carece de interés en el petitum.

Ahora, advierte este Colegiado que, aunque la llamante, Hospital Universitario San José no apeló la negativa del juzgado de origen de integrar el litis consorcio facultativo, lo cierto es que coadyuvó la apelación de La Previsora S.A. Pero, como quiera que el recurso de alzada presentado por La Previsora S.A. se rechaza en esta instancia, la coadyuvancia queda sin sustento.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación frente al el Auto Interlocutorio N° 1494 de 07 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial, que decidió negar la integración del litis consorcio facultativo con la Aseguradora Allianz Seguros S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

(...)” Negrillas del Despacho.

Así mismo, la Honorable Corporación, refirió el auto de 13 de mayo de 2022, emitido por el Honorable Consejo de Estado, en el expediente bajo radicación interna 68.252, que en similar asunto al que nos ocupa, argumentó:

“En el presente caso la Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamada en garantía, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se le negó la integración de las coaseguradoras en los contratos No.1006937 y 100766942 en calidad de litisconsortes facultativos de la parte demandada.

(...)“

A su vez, el recurrente expuso que el auto apelado desconoció las normas del contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio y transgredió la protección a los recursos públicos toda vez que si la demandada es condenada por un monto superior al asegurado por la compañía que sí fue vinculada, el excedente deberá ser pagado por la entidad.

¹ Proceso 19001-33-33-007-2018-00135-02, Demandante YOLANDA MONTENEGRO ASTUDILLO Y OTROS, Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y EMSSANAR EPS.

Expediente N°	19001333300720210003900
Demandante	CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, CEDELCA S.A. ESP
Llamada en Garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo anterior, el despacho advierte que la compañía llamada en garantía y ahora apelante no tiene interés para recurrir la decisión que negó la solicitud de integración del litisconsorcio facultativo, pues tal determinación está relacionada con los derechos y facultades de la demandada, la cual no solicitó la vinculación de llamadas en garantía adicionales y tampoco apeló la determinación denegatoria adoptada al respecto en la primera instancia.

La llamada en garantía puede recurrir las distintas decisiones cuando sus actuaciones no desconozcan la voluntad del llamante y siempre que le asista interés subjetivo frente a la respectiva actuación.

En el sub lite, la Previsora S.A. Compañía de Seguros no actúa frente a un interés propio ni frente a una decisión que la afecte, toda vez que su intención de: “asegurar la salvaguarda de los recursos públicos, y asegurar que la entidad demandada se encuentre completamente asegurada”, por lo que, en su criterio, su actuación busca proteger los intereses del llamante.

Al respecto, se precisa que en el sub lite se configura un coaseguro externo y, como consecuencia de ello, la entidad demandada conoce la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, a la entidad es a la que le corresponde decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de ahí que la solicitud y la apelación interpuesta por la llamada en garantía sean contrarios al interés del llamante y en todo caso no se advierta un interés subjetivo que la faculte para actuar al respecto, por lo siguiente:

La responsabilidad derivada del respectivo coaseguro es conjunta, por ende, la exigibilidad de la obligación de la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió frente a las respectivas pólizas, por tal razón, la integración de las otras coaseguradoras no le implica un beneficio o perjuicio moral o económico.

En suma, la demandada es la única titular del interés, quien conociendo de la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Como consecuencia de lo anterior, dado que, tanto la solicitud de integración de litisconsorcio como el recurso de apelación interpuesto contra el auto que la negó, fueron promovidas por un tercero en el proceso que carece de interés para ello, el despacho rechazará el recurso interpuesto.”
Negrillas del Despacho.

Así las cosas, de conformidad con lo considerado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, que además citó lo que en similar asunto señaló el Honorable Consejo de Estado, Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y lo considerado por el Despacho en el auto recurrido, no se repondrá para revocar el auto interlocutorio N° 1128 de 1° de agosto de 2024 que negó la solicitud de llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS ALFA S.A., y a la Compañía Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y en consecuencia, procede la concesión del recurso de apelación contra el referido auto en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

Expediente N°	19001333300720210003900
Demandante	CLAUDIA YULIANA SANCHEZ MORA Y OTROS
Demandado	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, CEDELCA S.A. ESP
Llamada en Garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

(...)
Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

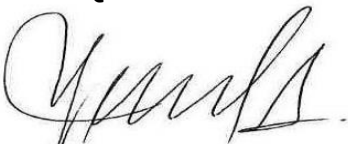
PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio N° 1152 de 5 de agosto de 2024 que negó la solicitud de llamar en garantía a la Aseguradora la SEGUROS ALFA S.A., y a la Compañía Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la apoderada de la llamada en SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el efecto devolutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial y que podrá ser visualizado en SAMAI, y en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 107
DE HOY 21 DE AGOSTO DE 2024
HORA: 08:00 a.m.



ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO
Secretaria